

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de febrero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201500010002 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3166-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 3166-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA con una multa total de 4.63 (cuatro con sesenta y tres centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO ² La faja transportadora N° 8, ubicada en el área de chancado secundario, no cuenta con barandas de protección a ambos lados.	Numeral 16.2 del Rubro B ³	1.04 UIT
Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO ⁴ En las áreas de preparación de lechada de cal y preparación de reactivos de flotación no se tiene instalado lavajos y ducha de agua para casos de emergencia.	Numeral 1.3.7 del Rubro B ⁵	1.53 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

² RSSO

³ Artículo 364°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:
a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas."

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

16. Incumplimiento de Normas de Maquinaria, Equipos y Herramientas

16.2 Mantenimiento, protección y uso

Base legal: Arts. 364°, 366° y 368° del RSSO

Sanción: Hasta 150 UIT

⁵ RSSO

⁶ Artículo 298°.- En las etapas de operaciones y procesos de beneficio de minerales, los trabajadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)

c) Para casos de emergencia, en las plantas donde se usa materiales químicos peligrosos, se instalará lava ojos y duchas de agua en lugares cercanos a los lugares de manejo de dichos materiales."

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.7 Disposiciones de seguridad y otras

Base legal: Arts. 298°, 303° y 304° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 18/04/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al artículo 358° del RSSO ⁶ Los tres tanques de aire comprimido ubicados en el área de filtros, no tienen válvulas de seguridad.	Numeral 14.3 del Rubro B ⁷	1.04 UIT
Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO ⁸ El gancho del tecele mecánico N° 6, ubicado en el área de la estación de bombeo de relave final, no está equipado con pasador de seguridad.	Numeral 1.3.8 del Rubro B ⁹	1.02 UIT
TOTAL		4.63 UIT ¹⁰

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Durante los días 19 y 21 de setiembre de 2014 se efectuó una visita de supervisión a la Planta de Beneficio "Concentradora José Picasso Perata", de titularidad de CASTROVIRREYNA¹¹, a cargo de los supervisores designados por Osinergmin.
- A través del Oficio N° 167-2015 notificado a CASTROVIRREYNA el 10 de febrero de 2015, que obra a foja 36 y 37 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por escrito de registro N° 201500010002 presentado con fecha 18 de febrero de 2015, CASTROVIRREYNA remitió sus descargos.¹²

2. Mediante escrito de registro N° 201500010002 de fecha 25 de enero de 2016, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3166-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

⁶ RSSO

"Artículo 358°.- Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad y serán inspeccionados periódicamente, junto con la línea matriz de aire. El titular minero llevará un registro de las operaciones de limpieza y mantenimiento."

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

14. Incumplimiento de Normas de Agua, aire Comprimido y Calderos

14.3 Tanques de aire comprimido y los balones de gas. (RSSO)

Base legal: Arts. 358° del RSSO

Sanción: Hasta 150 UIT

⁸ RSSO

"Artículo 360°.- El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...)

k) En los ganchos se debe marcar tres (03) puntos equidistantes a fin de medir la deformación producto de su uso, la cual jamás deberá exceder el quince por ciento (15%) de las longitudes originales. Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. Los ganchos de levante no deben pintarse a fin de detectar fisuras, no deben soldarse, afilarse, calentarse ni repararse."

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinarias)

1.3.8 Sistemas de Izaje

Base legal: Art. 360° del RSSO

Sanción: Hasta 200 UIT

¹⁰ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

UNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

¹¹ La Concesión de Beneficio "José Picasso Perata" de titularidad de CASTROVIRREYNA, se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica.

¹² A través del escrito de descargos la recurrente solicitó a la GFM audiencia de informe oral. Mediante Oficio N° 721-2015-OS-GFM notificado el 27 de agosto de 2015 se citó a la recurrente para hacer uso de la palabra a través de sus representantes; sin embargo estos no asistieron.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2016-OS/TASTEM-S2

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO: La faja transportadora N° 8 del área de chancado secundario no cuenta con barandas de protección a ambos lados

- a) Todas las fajas transportadoras cuentan con guardas de seguridad a fin de proteger a los trabajadores; sin embargo, durante la supervisión se realizaban trabajos de limpieza de derrame de mineral en la faja transportadora N° 8, por lo que se retiraron las guardas, las cuales fueron posteriormente colocadas al finalizar la limpieza. Agrega que se hicieron mejoras y cambios en las guardas de la faja N° 8.

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO: Las áreas de preparación de lechada de cal y reactivos de flotación no cuentan con lavaojos y ducha de agua para casos de emergencia

- b) En las instalaciones de la Planta Concentradora sí se cuenta con lavaojos y duchas para casos de emergencia, las cuales están ubicadas en las áreas de flotación, preparación y dosificación de reactivos en los procesos de operaciones planta. Adjunta fotografías a su recurso de apelación.

Respecto a la infracción al artículo 358° del RSSO: Los tres tanques de aire comprimido ubicados en el área de filtros no tienen válvulas de seguridad

- c) De acuerdo a lo requerido se efectuaron las instalaciones de las válvulas de seguridad en los tanques de aire comprimido.

Con relación a la infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO: El gancho del tecele mecánico N° 6 del área de la estación de bombeo de relave final no tiene pasador de seguridad.

- d) En virtud a lo supervisado se implementó el pasador de seguridad al tecele mecánico el cual se averió durante su manipulación. Indica que viene realizando inspecciones constantes sobre el estado de cada herramienta en todas las áreas de trabajo.

Respecto a falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material

- e) La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en función a lo actuado durante el procedimiento administrativo sancionador y de conformidad al ordenamiento jurídico, vulnerando los Principios de Legalidad y Verdad Material.

3. A través del Memorándum N° GFM-54-2016, recibido con fecha 04 de febrero de 2016, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO: La faja transportadora del área de chancado secundario no cuenta con barandas de protección a ambos lados

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución,

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2016-OS/TASTEM-S2

cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CASTROVIRREYNA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.¹³

Al respecto, en el Acta de Supervisión que obra a fojas 05 a 07 del expediente, se precisó que la faja transportadora N° 8 ubicada en las áreas de chancado secundaria no cuenta con barandas de protección a ambos lados en un tramo de 16.0 m. Asimismo, en el Acta de Recomendaciones que obra a fojas 08 y 09 del expediente, se consignó lo siguiente:

"RECOMENDACIÓN

El titular minero debe completar las barandas de protección en los 16.0 m de longitud que falta en la faja transportadora N° 8, ubicada en el área de chancado secundario para evitar accidentes por atrapamiento.

Plazo: 30 días calendario

Inicio: 22/09/2014

Final: 21/10/2014"

Las referidas Actas fueron suscritas por los supervisores de Osinergmin y los representantes de la recurrente entre los que se encontraban el Superintendente de Planta Concentradora, el Gerente de Operaciones, el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional y el Superintendente de Mantenimiento, quienes no consignaron observación alguna ni precisaron el supuesto trabajo de limpieza de la faja transportadora N° 8. Además, a fojas 14 y 15 del expediente obran unas fotografías de la supervisión, en las cuales se puede observar la falta de barandas de protección de la faja transportadora ubicada en el área de chancado secundario y, contrariamente a lo que expuso la recurrente no se advierte actividades de limpieza y mantenimiento en esa área.

Adicionalmente, tal como se indicó en la resolución impugnada, de la revisión del Programa de Mantenimiento de Fajas Transportadoras Código SGS-SSO-039 que obra a fojas 62 se advierte que en el mes de setiembre de 2014 (fecha en que se efectuó la supervisión materia del presente procedimiento), no se tenía programado mantenimiento en la faja transportadora N° 8, lo cual desvirtúa el argumento de la recurrente en este sentido.

Posteriormente, mediante escrito de registro N° 201400139429 del 21 de octubre de 2014, CASTROVIRREYNA comunicó: "(...) Se realiza los trabajos correspondientes, quedando mejorado y reinstalado las barandas de protección." Dicho escrito fue acompañado de dos fotografías en las que se observa que la faja transportadora N° 8 del área de chancado secundario cuenta con barandas de protección debidamente instaladas a ambos lados.

¹³ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

RESOLUCIÓN N° 033-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sin embargo, conforme fue señalado por la GFM, las acciones posteriores realizadas por la recurrente sólo se tomarán en cuenta a efectos de graduar la multa a imponerse. En efecto, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de responsabilidad administrativa, sí configura un supuesto de atenuante para la determinación de la sanción, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por lo expuesto, es importante precisar que las Actas de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.¹⁴

En ese sentido, atendiendo a la verificación que consta en las Actas de Supervisión y en las fotografías tomadas in situ, existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió lo establecido en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, lo cual no ocurrió en el presente caso.¹⁵

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Respecto a la infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO: Las áreas de preparación de lechada de cal y reactivos de flotación no cuentan con lavaojos y ducha de agua para casos de emergencia

5. Sobre lo sostenido en el literal b) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo al Acta de Supervisión obrante a fojas 05 y 06 del expediente, los supervisores de Osinergmin, detectaron que las áreas de preparación de lechada de cal, depósito de cal y preparación de reactivos de flotación no contaban con ducha y lavaojos para casos de emergencia. Dicho documento fue suscrito por los representantes de CASTROVIRREYNA, presentes durante la supervisión, quienes no consignaron observación alguna a lo verificado in situ.

Además, a fojas 10 y 11 del expediente obran cuatro fotografías en las que se observa: i) una ducha y lavaojos instalados en el área del almacén general y no en la zona de preparación de lechada de cal y depósito, y ii) un lavaojos ubicado en la zona de adición de reactivos del área de molienda instalado a 2 niveles debajo y en línea recta a 05 (cinco) metros con respecto a las áreas de preparación de lechada de cal, depósito y preparación de reactivos de flotación.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

¹⁵ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2016-OS/TASTEM-S2

De acuerdo a ello, en el Acta de Recomendaciones que obra a fojas 08 y 09 del expediente, se consignó lo siguiente:

"RECOMENDACIÓN

El titular minero debe instalar ducha y lavajeros para casos de emergencia en las áreas de preparación de lechada de cal, depósito de cal y preparación de reactivos de flotación, para evitar accidentes por quemadura.

Plazo: 30 días calendario

Inicio: 22/09/2014

Final: 21/10/2014"

Sobre el particular, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el cual se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

Adicionalmente, el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, dispone que la información contenida en los Informes de Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios recogidos durante la supervisión realizada durante los días 19 y 21 de setiembre de 2014 quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el RSSO.

Posteriormente, con escrito del 21 de octubre de 2014, al cual adjuntó fotografías, la recurrente comunicó lo siguiente: *"Se dispone la instalación de la ducha y lavajeros, en una zona intermedia apropiada para su accesibilidad y cercanía al área de preparación de cal, depósito de cal y la zona de preparación de reactivos de flotación respectivamente."* Sin embargo, conforme expuso la GFM en la resolución recurrida, de la revisión del citado escrito se observó que el lavajeros y la ducha de agua para casos de emergencia fueron instalados en la zona de preparación de reactivos de flotación, la cual se encuentra a 12 (doce) metros de distancia del área de preparación de lechada de cal, lo cual no asegura la inmediatez de su uso considerando la distancia que hay entre ambas áreas y los desniveles del terreno.

Sobre las fotografías N° 1 y N° 3 que adjuntó a su recurso, cabe indicar que éstas fueron materia de evaluación en la resolución recurrida. En efecto, la GFM señaló que corresponden a: i) el área de preparación de reactivos de flotación, donde la recurrente ya había acreditado la instalación de lavajeros y ducha mediante el escrito del 21 de octubre de 2014 (levantamiento de observaciones) y, ii) a la zona de flotación donde se instaló únicamente un lavajeros. Asimismo, la fotografía N° 2 en la que se observa la instalación de una ducha de emergencia en la zona de preparación de lechada de cal también constituye una medida posterior a la visita de supervisión.

Es pertinente precisar que todas las acciones antes citadas fueron implementadas luego que los supervisores de Osinergmin detectaran el incumplimiento al RSSO; en ese sentido, las subsanaciones dispuestas por la recurrente no la liberan de responsabilidad ni substraen la materia sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS¹⁶, en la medida que el cumplimiento posterior o cese de la infracción

¹⁶ Resolución N° 272-2012-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 033-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

no implica la desaparición del carácter ilícito de la acción u omisión constada por la Administración; sin embargo, como se indicó en la resolución impugnada la subsanación sí configura un supuesto de atenuante para la determinación de la sanción, tal como lo establece la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la infracción al artículo 358° del RSSO: Los tres tanques de aire comprimido ubicados en el área de filtros no tienen válvulas de seguridad

6. Con relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que en virtud a la supervisión efectuada durante los días 19 a 21 de setiembre de 2014, se verificó que los tres tanques de aire comprimido (dos de 2 m³ y uno de 2.5 m³ de capacidad) utilizados en el área de filtros, cuentan con manómetros de presión pero no con válvulas de seguridad, tal como se observa del Acta de Supervisión obrante a fojas 05 a 07 del expediente.

De acuerdo a ello, en el Acta de Recomendaciones, se consignó lo siguiente:



"RECOMENDACIÓN

El titular minero debe instalar las válvulas de seguridad en los tres (03) tanques de aire comprimido (dos de 2m³ y uno de 2.5 m³ de capacidad) utilizado en el área de filtros.

Plazo: 60 días calendario

Inicio: 22/09/2014

Final: 21/10/2014"

Cabe señalar que las citadas Actas fueron suscritas por los representantes de CASTROVIRREYNA quienes no señalaron observaciones a lo detectado in situ. Además a foja 13 del expediente obran dos fotografías en las que se observan los tanques de aire comprimido, ubicados en el área de filtros, sin válvulas de seguridad.



De manera posterior, con escrito del 21 de octubre de 2014, CASTROVIRREYNA informó la instalación de las tres válvulas de seguridad en los respectivos tanques de aire comprimido, quedando operativos. Además, es la propia recurrente quien en su recurso de apelación reconoce que efectuó la colocación de las válvulas de seguridad en virtud a lo observado y recomendado por los supervisores de Osinergmin, lo cual evidencia que a la fecha de la supervisión dichos tanques no cumplían la obligación de seguridad dispuesta en el RSSO.

Sin embargo, tal como se ha citado en el numeral anterior, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad a la recurrente ni sustrae el ilícito sancionable, sin perjuicio de que esto sea considerado como un supuesto de atenuante en los términos establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En virtud de los argumentos desarrollados precedentemente este extremo de la apelación deviene infundado.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En cuanto a la infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO: El gancho del teclé mecánico N° 6 del área de la estación de bombeo de relave final no tiene pasador de seguridad

7. Respecto a lo expuesto en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que durante la supervisión efectuada se constató que el teclé mecánico N° 6 no estaba equipado con un pasador de seguridad en el gancho para prevenir una desconexión de la carga cuando se realizan trabajos de mantenimiento y en la operación de algunos equipos, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión obrante a fojas 05 a 07 del expediente. En ese sentido, a través del Acta de Recomendaciones los supervisores de Osinergmin recomendaron equipar con pasador de seguridad el gancho del teclé mecánico a fin de prevenir una desconexión de la carga.

Es importante precisar que dichos documentos fueron suscritos por los representantes de CASTROVIRREYNA sin consignar observación alguna. Además, dicho hallazgo se encuentra sustentado en las fotografías obrantes a foja 12 donde se observa el gancho de izaje del teclé mecánico N° 6, ubicado, en el área de la estación de bombeo de relave final, sin pasador de seguridad, lo cual acredita el incumplimiento de lo dispuesto en el RSSO.

Posteriormente, mediante escrito del 21 de octubre de 2014, la recurrente informó la instalación de pasadores de seguridad faltantes en los ganchos de los tecles de la Planta Concentradora. Además, es ella misma quien en su recurso de apelación reconoce que efectuó la colocación de pasadores de seguridad en virtud a lo observado por los supervisores de Osinergmin y que viene realizando inspecciones constantes sobre el estado de las herramientas en todas las áreas de trabajo.

Sin embargo, las medidas antes citadas constituyen acciones posteriores a la supervisión efectuada durante el 19 y 21 de setiembre de 2014, por lo que no eximen de responsabilidad a la recurrente por el incumplimiento a lo establecido en el inciso k) del artículo 360° del RSSO, pero sí configuran un supuesto de atenuante en los términos dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, de acuerdo a lo sostenido en los párrafos precedentes, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material

8. Sobre lo argumentado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, conforme a lo señalado, se advierte que en el presente procedimiento sancionador la autoridad administrativa ha actuado dentro del marco normativo vigente permitiendo a la recurrente exponer sus argumentos de hecho y derecho; así como ofrecer pruebas, que han sido evaluadas en la resolución impugnada. Asimismo, los hechos materia de sanción se encuentran debidamente acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, por lo que contrariamente a lo manifestado por CASTROVIRREYNA, la resolución recurrida ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el RPAS y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo, por tanto, vicios que causen su nulidad.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2016-OS/TASTEM-S2

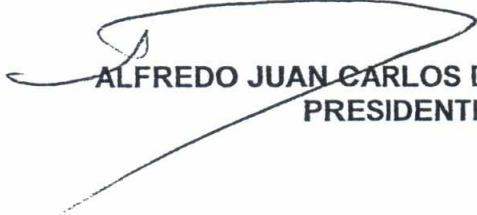
De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3166-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

